

Proceso: EJECUTIVO
Radicado: 91-001-40-03-001-2024-00023
Demandante: AYDEE RIVERA MOLINA
Demandado: WEISNER EDUARDO VELASQUEZ TORRES Y OTRO
Decisión: NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO. –



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LETICIA

Leticia, Amazonas; Veintiséis (26) de enero de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Ingresó la demanda Ejecutiva de mínima cuantía **No.2024-00023** promovida por la señora **AYDEE RIVERA MOLINA** identificada con la **C.C. 30'406.060 WEISNER EDUARDO VELASQUEZ TORRES** identificado con la C.C. **80'217.402** y **CLARA MARITZA SANCHEZ MORALES** identificada con la **C.C. 1'033.687.467**.

CONSIDERACIONES:

Estudiada la demanda y verificados los requisitos previstos en los artículos 82 y 442 del C.G.P, así como lo previsto en los artículos 621 y 709 del C. Co. y la Ley 2213 de 2022, el Despacho niega el mandamiento de pago pedido, con fundamentando en las siguientes consideraciones:

Se observa que se acompaña a la demanda, letra de cambio No. **LC-2111 2508132** suscrita el dieciséis (16) de agosto de dos mil veinte (2020), sin embargo, revisado el documento antes referenciado, se advierten inconsistencias registradas en el diligenciamiento del mismo, evidenciándose enmendadura, y vislumbrando una agregación a su contenido, por la inclusión de textos que no fueron convenidos por los suscribientes y que alteran el acto dispositivo de los particulares, adicionando disposiciones a la voluntad cambiarla, la cual resulta no manifestada ni aceptada con la firma inicialmente impuesta por el aceptante, creando una manifestación de autonomía carente del necesario soporte legal, sustrayéndose del principio de literalidad; artículo 442 del C.G.P., que expresa que la obligación debe ser clara, en el entendido de que haya certeza en relación con el plazo de la cuantía o tipo de obligación, o que se pueda deducir con facilidad, en este sentido no podrá decirse que esta es, una obligación clara cuando contiene términos que se prestan para confusión o equivocación, apareciendo en su contenido contradicciones o ambigüedades, por tanto, el título que se pretende demandar ejecutivamente debe ajustarse a determinados requisitos de forma y se debe estructurar de tal manera que haya precisión y claridad en el escrito de demanda.

Por consiguiente, en concordancia con lo anteriormente mencionado, el Despacho:

RESUELVE:

NIEGUESE librar mandamiento de pago dentro de la presente ejecución.

Lo anterior por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

RECONOCESE personería como apoderado judicial de la demandante al abogado **MANUEL ENRIQUE CANTILLO GUERRERO.** –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


JOEL EMIGDIO GUILLEN DE LA ROSA
Juez Primero Civil Municipal
Leticia - Amazonas

NOTA: Leticia, Amazonas; **29 de enero de 2024.** Se notifica la anterior providencia por anotación en estado electrónico No. **005.** –

Firmado Por:
Joel Emigdio Guillen Dela Rosa
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Leticia - Amazonas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad75831dbe0b040a8ef54859c433b4c874f394674d64376ecc3d9d09eaed2bf9**

Documento generado en 26/01/2024 03:41:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>